



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01695-2022-PA/TC  
JUNÍN  
DEMETRIO NÉSTOR GARRO LEÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Néstor Garro León contra la resolución de fojas 139, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Alega que, como consecuencia de haber desempeñado labores mineras, padece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo, según el diagnóstico del Informe Médico de fecha 19 de julio de 1994, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II-Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).

La apoderada de la demandada contesta la demanda y señala que, en atención a que el actor ha laborado hasta el año 1993, corresponde la aplicación del Decreto Ley 18846 y no la Ley 26790, por lo que, de otorgarse la pensión de invalidez bajo esta última norma, resultaría contradictorio y afectaría el fondo previsional de la entidad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2021 (f. 107), declaró fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que el actor padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, así como el nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las labores realizadas por este.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01695-2022-PA/TC  
JUNÍN  
DEMETRIO NÉSTOR GARRO LEÓN

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que, de conformidad con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, los certificados médicos presentados por el accionante carecen de valor probatorio para acreditar la enfermedad profesional alegada; además, por estimar que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad y las labores que realizó.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En el fundamento 14 de la referida sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01695-2022-PA/TC  
JUNÍN  
DEMETRIO NÉSTOR GARRO LEÓN

6. A su vez, en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública, por tanto, los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de estos; asimismo, en la Regla Sustancial 2 del mismo fundamento, se estableció que el contenido de dichos informes pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, cuando en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
7. Para acreditar que padece de la enfermedad profesional, el actor ha adjuntado el dictamen médico de fecha 19 de julio de 1994 (f. 17), expedido por la comisión médica del Hospital II-Pasco, del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en el que se señala que padece de neumoconiosis en un estadio de evolución de 50 %, de forma permanente parcial. Sin embargo, el referido certificado médico, de un lado, no tiene pleno valor probatorio en la vía del amparo al haber sido expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) y no haber sido expedido por una Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud; de otro lado, se advierte que en la historia clínica que respalda dicho certificado (ff. 37 a 43) no obra el informe de resultados emitido por el médico especialista en neumología. Por tanto, el dictamen médico de fecha 19 de julio de 1994 carece de valor probatorio, conforme a lo establecido en el Expediente 00799-2014-PA/TC.
8. De otra parte, a fojas 46 obra el Informe de Evaluación Médica de fecha 10 de octubre de 2006, expedido por la Comisión Médica del Hospital II-Pasco de EsSalud, integrada por los doctores José A. Díaz Cachay (neumólogo), Luis Merma Herrera (otorrinolaringólogo) y Percy Quenta Herrera (ortopedia y traumatología), en el que se consigna que el actor padece de neumoconiosis por otros polvos con 60 % de incapacidad permanente parcial. No obstante, la historia clínica en la que se sustenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01695-2022-PA/TC  
JUNÍN  
DEMETRIO NÉSTOR GARRO LEÓN

dicho informe médico (ff. 47 a 49), no contiene el informe médico de resultados emitido por el especialista en neumología. Asimismo, encontramos que, si bien se adjunta un informe de “Radiografía de Tórax”, esta no cuenta con la placa RX de tórax correspondiente que sustenta dicho informe, examen médico auxiliar indispensable para dictaminar la neumoconiosis diagnosticada. Es más, tal como ya ha sido advertido en causas similares por el Tribunal Constitucional, en el presente caso, el Informe de Evaluación Médica de fecha 10 de octubre de 2006 se encuentra suscrito por el neumólogo Dr. José A. Díaz Cachay, pese a que en dicha fecha no ostentaba la especialidad de neumología, pues conforme consta en la información registrada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), el citado médico recién obtiene su especialidad de neumología el 15 de febrero de 2018, lo que elimina la verosimilitud del Informe de Evaluación Médica expedido con fecha 10 de octubre de 2006, presentado por el accionante. En consecuencia, no existe certeza, en la vía del amparo respecto de la enfermedad profesional que el recurrente alega padecer.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
10. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, debido a sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados. Asimismo, en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que, en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que: “en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se *presume* siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, ya que son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01695-2022-PA/TC  
JUNÍN  
DEMETRIO NÉSTOR GARRO LEÓN

enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

11. De lo anotado, se colige que, en la vía del amparo, la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la precitada sentencia opera únicamente para los casos de los trabajadores mineros que trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales), previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
12. En el presente caso, el actor presenta un certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromin Perú SA), de fecha 26 de febrero de 2018 (f. 11), en el que se señala que laboró desde el 11 de diciembre de 1969 hasta el 4 de agosto de 1973, desempeñándose como operario. Sin embargo, de dicho documento no puede presumirse el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega padecer el actor y las labores realizadas, de conformidad con el precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, a que se hace referencia en los considerandos 10 y 11 *supra*.
13. De otro lado, el actor presenta el certificado de trabajo expedido por la empleadora Contrata Víctor Zárate, de fecha 12 de febrero de 2015 (f. 12), en el que se indica que el demandante laboró como maestro enmaderador al interior de una mina desde el 5 de enero de 1974 al 28 de febrero de 1993. Sin embargo, se debe indicar que dicho certificado no genera convicción al ser un documento en el cual el representante se identifica con Libreta Tributaria N334535 que, a la fecha de la emisión del certificado, no se encontraba vigente y había perdido validez, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley 27534, el cual dejó establecido que “a partir del 1 de julio de 1993, quedarán invalidadas las Libretas o Cédulas Tributarias en poder de sus titulares”.
14. En ese sentido, este Tribunal estima que, toda vez que el demandante no ha logrado acreditar fehacientemente en la vía del amparo padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis ni el nexo de causalidad entre dicha enfermedad y las labores realizadas, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Código Procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01695-2022-PA/TC  
JUNÍN  
DEMETRIO NÉSTOR GARRO LEÓN

Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**